



Página institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General.

Dentro de la causa signada con el No. 379-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 20 de mayo de 2025, a las 10h10.

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 379-2025-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Katherine Matilde Armijos Hurtado, patrocinadora del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja; y, ocho (08) archivos en formato PDF en calidad de anexos, recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General el 09 de mayo de 2025 a las 21h28.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de mayo de 2025 a las 11h48, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el magíster Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y su patrocinadora, abogada Katherine Matilde Armijos Hurtado; y, en calidad de anexos ciento cuatro (104) fojas, mediante el cual se presentó una denuncia en contra de los señores Marlo Vinicio Herrera Camacho, Juan Carlos Torres Díaz y Terry Gilberto Cedillo Reinoso, responsable del manejo económico, representante legal y jefe campaña, , respectivamente, del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5. Así como, en contra de los candidatos principales: Nora María Córdova Román, Ramiro Máximo Antonio Sánchez Bustamante, María Soledad Carreño Loaiza, Gilberto Carreño Torres, Dayana Isabel Rojas Cedeño; y, de los candidatos suplentes: Alexander Lalanguí Sarango, Analuisa Soto Soto, Anthony Alexander Abendaño Carrión, Yuleni Serafina Rojas Criollo y Vicente Córdova Ramírez, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Zambí, del cantón Catamayo, provincia de Loja, en las Elecciones Seccionales del CPCCS y Referéndum 2023, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relativa al financiamiento de la política y gasto electoral (Fs. 1-110).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 379-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de mayo de 2025 a las 18h41, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del



Causa Nro. 379-2025-TCE

Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 111-113).

3. Mediante auto de 07 de mayo de 2025 a las 08h00, el suscrito juez dispuso al denunciante que, en el término de dos días, aclare y complete su denuncia (Fs. 115-116).

4. El 09 de mayo de 2025 a las 21h28, se recibió en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica katherinearmijos@cne.gob.ec, con el asunto: **"CONTESTACIÓN CAUSA NRO. 379-2025-TCE"**, que fue reenviado a las direcciones electrónicas del señor juez y servidoras de este Despacho, el mismo día a las 22h35, archivo que una vez descargado, correspondió a un escrito en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Katherine Matilde Armijos Hurtado, patrocinadora del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, firma que, una vez verificada, es válida; y, ocho (08) archivos en formato PDF, en calidad de anexos, mediante el cual el denunciante indicó aclarar y completar su denuncia (Fs. 123-137).

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

5. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 que *"[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"*.

6. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)¹. En relación con estos componentes, añade que: *"[s]i en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia. El acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales"*².

7. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.

² Ibídem, párr. 117-118.



realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

8. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia³ y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁴ establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal, los cuales son de imperativo cumplimiento, excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

9. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente las pretensiones de la parte denunciante, accionante o recurrente. De ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia electoral.

10. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. En el examen de admisibilidad el suscrito juez se encuentra obligado a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con dichos presupuestos, a fin de que el juez pueda admitir la denuncia, acción o recurso e iniciar válidamente un proceso.

11. Se debe enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que "(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...) "⁵.

12. En el caso concreto, mediante auto de 07 de mayo de 2025, se concedió al denunciante el término de dos (2) días para aclarar y completar su denuncia, con relación a los siguientes puntos:

³ En adelante, Código de la Democracia.

⁴ En adelante, RTTCE.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 89-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021 párr. 111.



Causa Nro. 379-2025-TCE

- 1.1. Indicar de manera precisa cómo la acción u omisión atribuida a los denunciados, se subsume en el presunto cometimiento de la infracción electoral que se denuncia; y, los preceptos legales vulnerados de manera individualizada;
- 1.2. Especificar los fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que causa la acción u omisión denunciada.
- 1.3. Precisar con claridad la causal del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que se denuncia.
- 1.4. Determinar la pretensión de acuerdo a la causal invocada.
- 1.5. El anuncio de la prueba documental deberá observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 159 y siguientes del Reglamento de Trámites de este Tribunal. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba, así como la documentación que anexa deberá estar acorde a los actos o hechos que denuncia. De requerir acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba, deberá presentarse de manera fundamentada; y,
- 1.6. Precisar el lugar de citación de los denunciados.

13. El 09 de mayo de 2025, el denunciante presentó un escrito en cuatro (04) fojas y ocho (08) archivos en formato PDF, en calidad de anexos, con el que indicó aclarar y completar lo dispuesto por el suscrito juez electoral. Por lo tanto, corresponde analizar si cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia para superar la fase de admisibilidad.

14. De la revisión integral del escrito de aclaración y complementación, respecto al numeral 1.1. del auto de 07 de mayo de 2025, se verifica que el denunciante se limita a exponer la parte dispositiva de la Resolución Nro. 0241-LHCJ-DPEL-CNE-2025 de 17 de abril de 2025, a través de la cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja dispuso al área jurídica elaborar la presente denuncia y remitirla a este Tribunal. En este contexto, es importante aclarar que la denuncia se interpuso en contra de trece personas, estos son, el responsable del manejo económico, representante legal, jefe de campaña, candidatos principales y candidatos suplentes, respectivamente, a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Zambi, del cantón Catamayo, provincia de Loja, en las Elecciones Seccionales del CPCCS y Referéndum 2023, del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, sin que exista un señalamiento individual respecto a la conducta concreta que se imputa a cada uno de ellos, tampoco aclaró los preceptos legales presuntamente vulnerados, incumpliendo, de este modo, con lo ordenado por este juzgador.



15. En el punto 1.2. del escrito de aclaración y complementación, con relación a los fundamentos de la denuncia, del examen realizado a dicho punto, se observa la transcripción de los antecedentes y de la parte dispositiva de la Resolución Nro. 0241-LHCJ-DPEL-CNE-2025 de 17 de abril de 2025, así como, la referencia a las normas legales y reglamentarias. Por tanto, la fundamentación fáctica⁶ continúa siendo imprecisa y oscura, sin expresar de manera clara y precisa los agravios que causa la acción u omisión denunciada, por lo cual se incumple con el numeral 1.2. del auto de sustanciación de 07 de mayo de 2025.

16. Finalmente, sobre el numeral 1.6. del auto de 07 de mayo de 2025, es necesario indicar que el denunciante solicita la citación por la prensa, dada la imposibilidad de determinación de la dirección exacta de domicilio o lugar de trabajo de once de los trece denunciados, de quienes solo conoce el cantón y parroquia donde presuntamente habitan. En relación al responsable de manejo económico y jefe de campaña, ratifica la dirección determinada en su escrito inicial, sin especificar número de casa, u otras referencias que permitan identificar de manera eficaz el lugar de citación.

17. En esta línea, resulta importante enfatizar que, la citación es una solemnidad sustancial en todo proceso judicial, motivo por el cual, es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará al denunciado y realizar todas las gestiones necesarias para determinar su lugar de domicilio. El juzgador debe garantizar en todo momento el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por lo que la citación a través de medios de comunicación es de carácter excepcional previo el agotamiento de las demás formas de citación.

18. Conforme lo expuesto, este juzgador está obligado a examinar oficiosamente si se encuentran o no cumplidos los presupuestos procesales que la norma electoral exige, para admitir a trámite una denuncia, caso contrario, de faltar uno de los nueve requisitos que determina el artículo 245. 2 del Código de la Democracia, a excepción de los numerales 1 y 6; o si se mantiene la oscuridad, ambigüedad o imprecisión, incluso luego de que se haya ordenado se aclare o complete el escrito inicial corresponde el archivo de la causa.

19. Dicho esto, al denunciante se le brindó certeza sobre el procedimiento a seguir durante la tramitación de la presente causa; y, tenía pleno conocimiento que debía cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma electoral. Al evidenciar que, el denunciante incumple los requisitos necesarios para que su denuncia

⁶ El tratadista Devis Echandía señala que “La afirmación de los hechos constituye, pues un acto jurídico procesal, cuyos efectos jurídicos son de suma importancia no así las alegaciones de derecho, porque su ausencia o error es suplido forzosamente por el juez”



Causa Nro. 379-2025-TCE

sea admitida y verificarse que dichos requisitos no son susceptibles de subsanación, se concluye que la misma no supera la fase de admisibilidad.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: "(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*", **DISPONGO:**

PRIMERO.- Archivar la causa signada con el número Nro. 379-2025-TCE, por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto al magíster Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en las siguientes direcciones de correo electrónico: luiscisneros@cne.gob.ec y katherinearmijos@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F) Dr. Ángel Torres Maldonado.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA


TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A
RELATOR/A